

## CONTESTACION DEMANDA/2022 -373

carlos daniel martinez mora <cdmmora@hotmail.com>

Mié 9/11/2022 11:33 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga <j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

**Dra. Elvira Rodríguez Gualteros**  
**Juez Sexto de Familia del Circuito de Bucaramanga**

[J06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

**Ref.:** Proceso Privación de Patria Potestad

**Rad.:** 2022-373

**CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 91.281.383 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 279.213 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [cdmmora@hotmail.com](mailto:cdmmora@hotmail.com), inscrito debidamente en el Registro Nacional de Abogados, obrando como apoderado judicial del parte pasiva del proceso de referencia, comedida y respetuosamente me dar contestación al escrito de la demanda dentro los términos de ley, así:



**CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA**  
ABOGADO FAMILIA, CIVIL E INMOBILIARIO

 (+57) 321 340 6597

 (+57)(7) 697 9258

 [cdmmora@hotmail.com](mailto:cdmmora@hotmail.com)

 [www.abogadocivilbucaramanga.com.co](http://www.abogadocivilbucaramanga.com.co)

 @cdmmora22  @cdmmora



Señora

**Dra. Elvira Rodríguez Gualteros**

**Juez Sexto de Familia del Circuito de Bucaramanga**

[J06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

**Ref.:** Proceso Privación de Patria Potestad

**Rad.:** 2022-373

**CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 91.281.383 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 279.213 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [cdmmora@hotmail.com](mailto:cdmmora@hotmail.com), inscrito debidamente en el Registro Nacional de Abogados, obrando como apoderado judicial del parte pasiva del proceso de referencia, comedida y respetuosamente me dar contestación al escrito de la demanda dentro los términos de ley, así:

### FRENTE A LAS PRETENCIONES:

Nos oponemos a cada una de las pretensiones principales y subsidiarias, por no existir un argumento legal que vislumbre la causal de abandono como tal.

*Según el ICBF, el abandono es "una forma de maltrato infantil que se configura cuando los progenitores o representantes legales de niños, niñas y adolescentes no suplen las necesidades que garantizan sus derechos, absteniéndose de proporcionar los alimentos, vivienda y educación o exponiéndolos a actos que atenten contra su dignidad e integridad física". Según el Código de la Infancia y la Adolescencia, "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser separados de ella"*

Nos encontramos frente a una pareja de profesionales, estudiosos de la academia, con carreras muy distintas y que buscan oportunidades de crecer profesionalmente en diferentes países donde se les otorgue una beca o la oportunidad para seguir profundizando y progresando, para un mañana transferir ese conocimiento a nuevas generaciones.

Nos encontramos frente a dos padres que a pesar de sus diferentes estudios como especializaciones, maestrías y doctorados no ha tenido la capacidad de relacionarse o aprender como padres, negándole un derecho su menor hija de tener su familia así sea distancia del uno del otro.

La niña tiene derecho a compartir con su progenitor, así existan grandes diferencias entre la pareja, las decisiones unilaterales no es sinónimo de abandono, la distancia y el tiempo se pueden acortar hoy en día con la tecnología.

Un atraso en la cuota, o una solicitud de disminución de cuota de alimentos, no es abandono, o no tener la capacidad económica del otro, no es abandono.

Pero si es una custodia indebida cuando se desconoce los derechos del otro padre, cuando a la menor se le habla mal o se le niega la existencia de progenitor, es custodia indebida cuando uno solo los padres deciden sobre el bienestar de su hijo desconociendo el derecho al otro.

Este año se firmó un acuerdo entre las partes para la disminución de la cuota de alimentos y el permiso para salir del país de la menor, con la condición de restablecer el contacto con la menor, situación que actualmente no se ha dado.



**FRENTE A LOS HECHOS:**

**Hecho Primero:** Cierto.

**Hecho Segundo:** Cierto.

**Hecho Tercero:** Parcialmente Cierto: Primero si es cierto el señor OSCAR GIOVANNY ha estado por fuera del país desde 2016 gracias una beca para realizar su doctorado en la ciudad de México, Es cierto que la señora LUZ MARINA Viaja a México, de acuerdo con la versión de mi poderdante, la señora LUZ MARINA viajo con la intención de recuperar la relación, situación que desafortunadamente no se dio. Es cierto que se generó una discusión de pareja por no la negativa de no seguir con la relación, pero No es cierto que de diera un maltrato de violencia como golpes e insultos, o se le abandonaran en la calle. El señor Oscar Giovanni no es una persona despiadada o sin corazón como se quiere hacer ver en el escrito de la demanda.

Ahora bien, la contraparte no presenta ninguna prueba que soporte un maltrato por parte del señor OSCAR GIOVANNY, No existe ninguna demanda o evidencia de violencia física, verbal ni psicológica.

Igualmente, el señor OSCAR GIOVANNY nunca menciona o dio a entender que no le quisiera ver o responder por su hija, el distanciamiento entre padre e hija a se ha dado como represaría, al no querer el señor OSCAR GIOVANNY continuar una relación con la progenitora de su hija.

cabe recalcar que los señores LUZ MARINA y OSCAR GIOVANNY, tuvieron una relación estable como pareja desde 2014 hasta el 2016, convivieron bajo en mi techo.

**Hecho Cuarto:** Cierto.

**Hecho Quinto:** Cierto. No se pagaron las cuotas de enero hasta agosto 2021, esto debido a que la universidad no pago la beca al señor OSCAR GIOVANNY por la situación del COVID.

**Hecho Sexto:** No es Cierto, el señor OSCAR GIOVANNY ha respondido con las obligaciones de su hija de acuerdo con su capacidad económica, es otra situación cuando he decido unilateralmente el colegio de la menor sin tener en cuenta la situación económica del progenitor, ni su opinión.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes ante la comisaria de familia solo cubre el 50% de los útiles escolares y uniformes.

**Hecho Séptimo:** No es Cierto. El acuerdo contemplaba la matrícula, pensión y transporte dentro de la cuota mensual. Los gastos de útiles escolares y uniformes se dividían al 50.

Es cierto que no se ha cancelado esa obligación, porque se ha negado el contacto con la menor.

**Hecho Octavo:** No es Cierto. Mi poderdante y su familia le han proveído calzado y ropa a la niña más allá de lo obligado mientras hubo contacto con la niña.

**Hecho Noveno:** No es Cierto. El señor OSCAR GIOVANNY, aplazo sus estudios en México, para radicarse en Colombia, exactamente en la vivienda de su hermano NORMAN FABIAN URREGO MORALES, cada fin de semana viajaba de Barrancabermeja a Bucaramanga con la intención de compartir tiempo con su hija, pero la señora LUZ MARINA nunca permitió que estuviera solo con la menor, esto ocasionaba gastos extras y situaciones incómodas.

**Hecho décimo:** No es cierto. Realmente son inseguridades y pretextos de la señora LUZ MARINA, mi poderdante asegura siempre haber sido bastante cuidadoso y cariñoso con la niña.



No existe ningún tipo de evidencia documental que sustente dicha afirmación.

**Hecho Décimo Primero:** No es Cierto. La señora LUZ MARINA nunca ha permitido algún tipo de contacto utilizando algún medio tecnológico (se anexan correos electrónicos)

**Hecho Décimo Segunda:** no nos consta

**Hecho Décimo Tercero:** Es Cierto. La oposición del padre de la menor se debía a la falta de garantías para el pasar tiempo con su hija, y desafortunadamente fue así se perdió el contacto con la menor ya que no se permitió la comunicación por ningún medio.

**Hecho Décimo Cuarto:** Es cierto, aunque nunca se cumplió en numeral (b)

**Hecho Décimo Quinto:** Es Cierto.

**Hecho Décimo Sexto:** No es Cierto.

*“Anexo prueba documental. Incluso ahora estando en EEUU dilata y envía mensajes de querer que contacte a la niña, cuando le pregunto en qué momento, dice que, en cualquier momento, le propongo hora y fecha y dice que no puede, le sugiero que proponga y no hay respuesta.” (Oscar Urrego)*

**Hecho Décimo Séptimo:** No es Cierto. El señor OSCAR GIOVANNY, se trasladó a vivir a Barrancabermeja para poder pasar tiempo con su menor hija

**Hecho Décimo Octavo:** No es Cierto. Nunca ha existido ánimo de burlarse o avergonzar a la niña, solo existe el esfuerzo de poder estar junto a ella y poder ser parte de su desarrollo y crecimiento

**Hecho Decimo Noveno:** Es Cierto.

**Hecho Vigésimo:** No es Cierto. Nunca se me preguntó tal cosa, nunca se ha tenido en cuenta al padre de la menor sobre aspectos de la menor.

**Hecho Vigésimo Primero:** No es Cierto. Desde que se fue a España se perdió contacto con la menor, pero no porque el señor OSCAR GIOVANNY, dejara de intentarlo, solo por la negación de la madre

**Hecho Vigésimo Segundo:** Es Cierto. Esa afirmación carece de sentido común, y un esfuerzo por descomponer la imagen de mi poderdante ante el juez.

**Hecho Vigésimo Tercero:** es un hecho repetitivo (hecho cuarto y décimo segundo)

**Hecho Vigésimo Cuarto:** Parcialmente Cierto. En el sentido que la madre nunca se ha preocupado por fortalecer la imagen paterna, por eso la negación al contacto de padre e hija, para no crear ese vínculo paterno. Esa expresión “no tengo papa” es porque eso le han dicho a niña, y nunca se han preocupado por fortalecer el vínculo padre e hija, es un daño gravísimo que se le está haciendo a la menor por parte de la madre y la familia materna

**Hecho Vigésimo Quinto:** La Psicóloga solo se puede basar en la información brindada por la progenitora, es lógico que la niña reconozca otras figuras cuando se le enseñado a que no tiene papa.

**Hecho Vigésimo Sexto:** Es cierto, en cuanto se anexa un certificado expedido por el medico en cuestión.

**Hecho Vigésimo Séptimo:** No es Cierto

#### EXCEPCIONES DE MERITO:

1. Inexistencia de abandono total o por su larga ausencia:



La causal de larga ausencia se configura cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación, mientras que el abandono debe entenderse como una situación total, que se evidencia en no cuidarlo, protegerlo o cumplir con los deberes de manutención y otras prácticas legales.

La Corte a dicho respecto a para poder declarar la pérdida de la patria potestad, la demostración plena de un abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos

"Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que "en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C. C. como causa de una u otra. En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo".

Como hemos rectificado en la contestación de la demanda nunca ha sido el ánimo o querer del señor OSCAR GIOVANNY abandonar su hija, los caminos del padre tanto como la madre han sido diferentes, pero esto no quiere decir que a mi poderdante no le importe su hija, ha hecho lo posible para lograr una comunicación acercamiento con menor hija

#### PRUEBAS:

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

##### Documentales

- Correos electrónicos
- Acuerdo para salir del país

##### Testimonios:

Respetuosamente solicito señor Juez tener en cuenta los siguientes testimonios, con los cuales pretendo probar el estado civil de mi poderdante, entre otros hechos relevantes de la demanda.

- Norman Fabian Urrego Morales, identificado con cedula de ciudadanía número 1.019.017.222, recibe notificaciones en el correo electrónico [nfurregom@unal.edu.co](mailto:nfurregom@unal.edu.co)
- Elvi Gil Lievana, identificada con pasaporte número G20581462, recibe notificaciones en el correo electrónico [elvigil30@gmail.com](mailto:elvigil30@gmail.com)

#### ANEXOS:

1. Poder especial
2. Todo lo relacionado en el capítulo de pruebas.



CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA

DERECHO FAMILIA, CIVIL E INMOBILIARIO

NOTIFICACIONES:

Apoderado Demandado:

En la carrera 34 # 51-80 oficina 403, edificio Foro, Barrio Cabecera, de Bucaramanga

Correo Electrónico: [cdmmora@hotmail.com](mailto:cdmmora@hotmail.com)

Teléfono: 321 340 65 97

Atentamente;

**CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA**

[cdmmora@hotmail.com](mailto:cdmmora@hotmail.com)

C.C.: 91.281.383 de B/manga

T.P.: 279.213 del C.S. de la J.

**CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA**  
DERECHO FAMILIA, CIVIL E INMOBILIARIO

Señor  
**Dra. Ángela María Álvarez de Moreno**  
Juez Sexto de Familia del Circuito de Bucaramanga  
J06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E.S.D

**Ref.:** Proceso Perdida de Patria Potestad  
**Radicado:** 680013110006 2022 00373 00

**PODER ESPECIAL**

**OSCAR GIOVANNY URREGO MORALES**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de México, correo electrónico [ogurregom@unal.edu.co](mailto:ogurregom@unal.edu.co), identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre por medio del presente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al señor **CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA**, mayor de edad, y domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía numero 91.281.383 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional numero 279.213 del Consejo Superior a la Judicatura, correo electrónico [cdmmora@hotmail.com](mailto:cdmmora@hotmail.com), debidamente inscrito en Registro Nacional de Abogados, para que obrando en mi nombre y representación como mi apoderado judicial haga parte del proceso de la referencia y desarrolle ante este despacho todas las diligencias necesarias en defensa de mis intereses.

Mi apoderado además de las facultades inherentes, afines y subsiguientes a este mandato tendrá las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúan sin poder suficiente y expresamente para conciliar, aportar pruebas, transigir de igual manera con facultad para nombrar abogado suplente, desistir, sustituir libremente, reasumir y renunciar este poder, optar, comprometer, dar, notificarse, interponer recursos, solicitar copias de los documentos del expediente, transar, renunciar, realizar demanda de reconvencción, formular excepciones previas y de fondo, así como las demás conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso y todas aquellas que sean necesarias para llevar a cabo el desarrollo y cumplimiento del presente mandato.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor juez con todo respeto,

**OSCAR GIOVANNY URREGO MORALES**  
[ogurregom@unal.edu.co](mailto:ogurregom@unal.edu.co),  
C.C.

Acepto,

**Abg. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA**  
[cdmmora@hotmail.com](mailto:cdmmora@hotmail.com)

321 340 6597 Teléfono: 697 9258 e-Mail: [cdmmora@hotmail.com](mailto:cdmmora@hotmail.com) Sitio Web:

**Fwd: Otorgo poder**

**OU** Oscar U <[ogurregom@unal.edu.co](mailto:ogurregom@unal.edu.co)>  
Para: Usted

Vie 4/11/2022 1:08 PM

DOC-20221104-WA0009  
358 KB

----- Forwarded message -----  
De: **Oscar U** <[ogurregom@unal.edu.co](mailto:ogurregom@unal.edu.co)>  
Date: vie, 4 nov 2022 a las 11:37  
Subject: Otorgo poder  
To: <[cdmmora@hotmail.com](mailto:cdmmora@hotmail.com)>

**Aviso legal:** El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web [www.unal.edu.co](http://www.unal.edu.co). Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

Responder Reenviar

Señor:  
**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

**Ref.: ALIMENTOS – REDUCCION DE CUOTA**  
**Demandante: OSCAR GIOVANNY URREGO MORALES C.C. No. 80.818.032**  
**Demandado: LUZ MARINA PORRAS MONROY C.C. No. 1.032.432.373**  
**Rad.: 2022 – 00306 - 00**

**CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ ORTIZ**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 290.296 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 13.873.437 expedida en Bucaramanga, actuando como apoderado judicial de la demandada, la señora **LUZ MARINA PORRAS MONROY**, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, madre de la niña **LUZ HELENA URREGO PORRAS** identificada con NUIP 1142721849 de quien ejerce su custodia y cuidado, y **CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 279.213 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 91.281.383 expedida en Bucaramanga apoderado judicial del demandante, el señor **OSCAR GIOVANNY URREGO MORALES** mayor de edad, domiciliado en México, padre de la niña **LUZ HELENA**, nos dirigimos respetuosamente al señor Juez para informarle lo siguiente:

Las partes hemos llegado al presente acuerdo:

- Que a partir del mes de octubre del 2022, la cuota de alimentos a cargo del señor OSCAR GIOVANNY URREGO MORALES y a favor de la niña LUZ HELENA se reduce al valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00) mensuales, que serán consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la cuenta de ahorros del banco BBVA a nombre de la señora LUZ MARINA PORRAS MONROY:  
Cuenta de ahorros No. 971032602.
- Que la cuota pactada se aumentará de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente a partir de enero del 2023.

La parte DEMANDANTE y la parte DEMANDADA manifestamos que ACEPTAMOS el anterior acuerdo en todas sus partes.

La parte DEMANDADA manifiesta que DESISTE de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda.

**Por lo anterior las partes le solicitan al señor JUEZ:**

**PRIMERO:** que se acepte en todas sus partes el presente acuerdo.

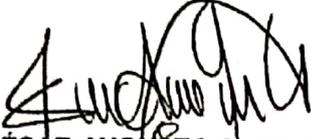
**SEGUNDO:** que se de por terminado el proceso de la referencia.

*Telf: 3163050149*  
*E-mail: juriconsultas\_@hotmail.com.*  
*Bucaramanga*

**TERCERO:** que no se condene en costas ni agencias en derecho a ninguna de las partes.

En constancia firman:

Por la parte DEMANDADA:



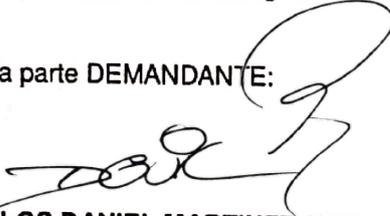
**CÉSAR AUGUSTO GONZALEZ ORTIZ**  
CC. N° 13.873.437 de Bucaramanga  
T.P. N°290.296 del C.S. de la J.  
Email: juriconsultas\_@hotmail.com

Coadyuva,



**LUZ MARINA PORRAS MONROY**  
C.C. No. 1.032.432.37  
Email: luzmarinaporras@gmail.com

Por la parte DEMANDANTE:



**CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA**  
C.C. No. 91.281.383 de Bucaramanga  
T.P. No. 279.213 del C.S. de la J.  
Email: cdmmora@hotmail.com